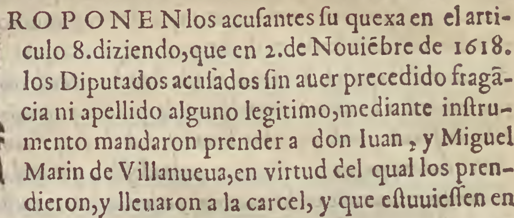
# IN PROCESSV DON IOANNIS MARIN DE VILLANVEVA, SVPER CRIMINALI,

## Por su parte.



PROPONEN los acusantes su quexa en el articulo 8.diziendo, que en 2.de Nouiẽbre de 1618. los Diputados acusados sin auer precedido fragãcia ni apellido alguno legitimo, mediante instrumento mandaron prender a don Iuan, y Miguel Marin de Villanueua, en virtud del qual los prendieron, y lleuaron a la carcel, y que estuuiessen en ella hasta que otra cosa proueyessen los acusados.

Esta acusacion està fundada en dos principios forales, y vulgares.

El vno que ninguno puede ser preso sin fragancia legitima, o apellido foral, y ninguna destas dos cosas precedio al tiempo de la captura, ni tampoco despues en este processo de la residencia ha constado a V.S.

El otro es, que los Diputados del Reyno, no tienen jurisdicion criminal. Y assi les resiste el Fuero en dicho caso, ex late traditis *à D. R. Sesse de inhib.c.5.§.10.n.58.*

Los acusados se defienden desde el articulo 11.(porque los antecedentes saben mas a nueua calumnia, que a defension ni descargo del delicto cometido) con los siguientes, diziendo que en 2. de Nouiembre de 1618. por la mañana succedio, que fray Francisco de Moya, passando por la puente de piedra con albaran de guia, las guardas lo detuuieron, y so color de que lleuaua cosas prohibidas, lo lleuaron a casa de los acusantes como preso, y con mal modo y descortesia, le reconocieron todo lo que tenia en su persona, y le hallaron vna piedra bezar començada a gastar, y vna Cruz de oro pendiente, con vnos Agnus pequeños pendientes con reliquias, diziendo que auian caydo en frau. Y diziendo, y pretendiendo dicho Religioso,

que no ſucedieron algunas palabras deſcompueſtas, que alli refiere y de hecho los acuſantes puſieron las manos en el, por lo qual dicho religioſo en compañia de otros, dio razon a los acuſados, y oydoles y recibida informacion de las guardas los embiaron a llamar.

Y en el artic. 13. relatan que venidos dichos acuſantes al Cõſiſtorio, dicho don Iuan ſe puſo en pie delante de la ſilla donde eſtaua Fr. Frãciſco de Panyagua, al qual como vio q̃ le impidia la viſta delos Diputados cõ mucha corteſia y comedimiẽto le dixo, q̃ ſe ſiruieſe de deſuiarſe paraq̃ el vieſſe a los ſeñores Diputados, y continuãdo ſus deſcorteſias, y perdiendo el reſpeto que deuia al miſmo Tribunal, le reſpondio tratandole del al dicho padre, que no queria, que mejor podia eſtar alli que el. Y *eſtando en eſto el dicho Abad como preſidente començo a referirles a los dichos Arrendadores, la querella y agrauio que auian hecho ſocolor de fraude, auerle quitado y lleuadoſe a dicho fray Franciſco de Moya dicha piedra vezar, cruz y relicario, y quebradoſelo, y lo mal que parecia, demas de auerlos vltraxado maltratandolos, y injuriandolos, y pueſto las manos violentas en ellos, que que les auia mouido, o que razones tenian paaa ſu deſcargo, y no ſolo no las quiſiiron dar ni propoer; pero ſin reſponder ni dar ſatisfacion alguna, con mueſtra y ademan de burlar y no reſpetarlos, ſe començaron a ſalir del Conſiſtorio, y ſe fueron hazia la puerta que eſtaua cerrada, y viendo dicho Abad, que ni querian dar razon del frau que auian pretendido, y ſocolor del ocupado, y lleuado ſe les la piedra vezar cruz, agnus, y reliquias, les requirio y mãdo vna dos y tres vezes, y peremptoriamente y preciſa, que boluieſſen, reſpondieſſen, y ſatisfacieſſen con ſu obligacion, dandoles cuenta y razon ſi la tenian ſobre eſto, y viendo que no querian, y que antes con porfia descorteſia, e inobediencia inſiſtian en ſalir, y yrſe: deliberò y mando que ſe fueſſen a la carcel y con acuerdo comun del Conſiſtorio los lleuaron ſus Miniſtros, donde eſtuuieron haſta el otro dia ſiguiente*

Enel 14, que la piedra bezar y lo demas que ſe ocupó era ſeruido y vſado.

En el 15. que la captura ſe ha tenido por jnſtificada, por auer ſido por tan vrgentes cauſas y razones, y fue tenida y reputada por buena y que dichos acuſantes merecian ſer caſtigados grauemente, ciuil y criminalmente.

En el 16. relatan el poder y facultad que los Actos de Corte dan a los Diputados, contra el Arrendador y fianças, ſobre los drechos del General, y las demas coſas dependientes y emergentes, con facultad

cultad de prender, o capcionarlos, siempre que no pagan ni cūplen, defrandan, o delinquen, y esto a arbitrio suyo.

Enel 17. refieren el capitulo del arrendamiento donde se sugetan de estar a las determinaciones de los señores Diputados sin replica, &c.

Y en el artic. 18. allegan costumbre y possession pacifica, que siempre que los Tablajeros Guardas, o Ministros, cometen fraudes agrauios, o desafueros, pareciendo a los Diputados puedē prenderlos, y capcionarlos, assi en fragancia como sin ella, y tenerlos en la carcel algunos dias a su arbitrio.

Por todo lo qual pretenden que dicha captura fue legitima, assi por tener jurisdiccion en la materia sobre que se causò segun los actos de Corte, como por la costumbre tambien saltim para escusarlos de pena.

No puede negarse a los acusados en fuerça del acto de Corte, *fol.* 74. *Execucion contra el Arrendador y sus fianças*, que tengan poder contra los Administradores y otras personas, sobre las cosas tocantes a las generalidades, fraudes, y lo dependiente dello, y que puedan capcionarlos en razon de lo dicho. Y en esto aunque aliàs generalmente les esté prohiuida la jurisdiccion criminal, y por el consiguiente el poder prender; pero en esta materia cessa aquella regla, y tienen la de dichos Actos de Corte, que tambien es foral y especifica, y assi succede la regla en su fauor que speciale ius præfertur generali, *l. vxorem §. felicissime delega. 3. l. alimenta. §. basilice & l. stichus in prin. ff. de alimen. & cibar. lega. l.* Santio legum *ff. de penis c. 1. de constitutio. in 6. c. generi. de reg. iur. in 6. Tiber. Decia. respons. 93. nu.* 43. *lib.* 5. Por manera q̄ assi acusantes, como acusados tienen en su pretension asistencia foral.

En consideracion de lo qual a mi parecer la dificultad toda deste pleyto consiste, en aueriguar la probança sobre que se hizo la captura: porque sino se hizo sobre cosa tocante a fraude seruatis seruandis: es cierto han delinquido, y les resistn las disposiciones forales, en que se fundan los acusantes. Y si constasse de lo contrario, tendrian los actos de Corte por su parte, y assi con asistencia de ley deurian de ser absueltos.

Cierto es que en el mandato de capiendo, y relacion del Portero que los prendio y lleuò a la Carcel, no consta que por fraudes, deso-

bedien-

bediencias,ni otra cosa tocante al conocimiento de los señores Diputados,los ayan mandado prender,sino desnuda y simplemente por su mandado,la qual negatiua se prueua per inspectionem *Bar. in l.fin. C. de reb. credi. Natt. cons. 45. nu. 3. Rolan. cons. 1. n. 72. Vol. 1. Cabpal. cons. 144. n. 1. Beci. cons. 40. num. 2.*

Tambien es cierto que los acusados no lo prueuan si bien en el artic. 13. de su defension lo articularon: pues segun el sumario fol. 97. ningun testigo sobre ello se ha recebido, que siendo el fundamento de su intencion la materia del fraude, y que a los Diputados no les auia parecido lo era,por ser las cosas ocupadas vssadas, ningun testigo depossa a cerca dello, antes bien lo contrario: pues el testigo 7. en el artic. 12. de su desension depossa de auditu,que los auian mandado lleuar a la carcel por lo que auian hecho con el padre Confessor. Y el testigo 20. que por las descortesias que auian hecho en el Consistorio y malos procedimientos con los Frayles,los auian mandado prender y lleuar a la carcel: de los quales no resulta en manera alguna probança,que el Consistorio huuiesse declarado ser fraude, y que por no restituyr,lo que auian ocupado,y si bien los auian mandado prender, era, por lo que en los otros articulos dizen de auelles dado golpes, y puesto las manos enellos como lo dize claramente el testigo 12. sup. 8. acusationis. Y ami modo de entender es cierto, que en lo articulado en dicho artic. 13. reconocen Procuradores y Aduogados de los acusados, que auia de hazerse la prouança como vnico y solido fundamento de su inmunidad, y q̃ en no auerlo probado no passò asi como en el se dize. Y pues deficiunt in salutari es precisso seã condenados como personas que han cometido delictos contra fuero.

Y parece cosa sin disputa, que no les dixeron paraque casos los lleuauã,y que no precedio,ni pudo preceder conocimiento de si era o no era fraude: pues luego que los Diputados mandarõ llamar a los acusantes, acudieron al Consistorio,y con ocasion de estar todas las sillas ocupadas,suplicaron a los Diputados les mandassen dar asiẽtos, porq̃ a los Arrendadores siempre se les acostumbraua dar: a lo qual respondio el Abad, *vienen como reos y asi han de estar en pie*,y los acusantes dixeron,pues no nos dan asiento,como es costumbre,vamonos,y boluieron las espaldas y se fueron acià la puerta, y el Abad les dixo

dos

dos, o tres vezes, *oyganſe eſcuchen alleguenſe acà, &c.* y don Iuan dixo, que nos mandā V. Ss. ſino nos dan ſillas, no emos de boluer, y dicho Abad dixo: *pues no quieren boluer, ni eſcuchar lo que les queremos dezir vayan ſe a la carcel*, todo lo qual depoſſa don Miguel Currea Condiputado, ſuper 8. fol. 29. y reſulta con euidencia que el Abad, no les auia pro pueſto la cauſa, paraque los auian llamado: pues luego en el ingreſſo ſuccedio la pretenſion del aſiento, y la gemminaciō de oyganſe, vēgā acà, miren lo q̄ les queremos dezir, haze mas cierta la negatiua: pues ſi les huuieran dicho la cauſa, no tenian paraque llamarlos, ſino determi nar y conoſcer lo que procedia de Iuſticia: y aſsi es claro, y cierto q̄ no les dixeron paraque los llamaban, ni q̄ en coſa de fraude incidēte, ni dependente dello. ſe puede con Iuſticia pretender, que dichos acu ſantes fueron mandados prender. Y por conſiguiente no eſtamos en el caſo de la Iuriſdicion eſpecifica y peculiar, que tienen los Diputa-dos, ſino enel contrario que en eſte Reyno, no ſe puede prender, ſino con fragancia legitima, y apellido foral.

Y deſto reſulta, que el auerſe ſalido y no querido volber, llamando les geminadas vezes, no fue deſcorteſia ni deſobediencia dependiente ni connexa a materia de las generalidades, fraudes, ni otra coſa ſugeta a ſolo conocimiento de dichos ſeñores Diputados por lo ſiguiente.

Lo primero, porque no conſtando como realmente no conſta, pa-ra que cauſa los llamaron, no puede atribuyrſe la pretenſa deſcorteſia como incidente, o emergente de cauſa, cuyo conocimiento tocaba a dichos Diputados, quia non entis nullę ſunt qualitates, *l. eius qui in prouincia de reb. credi.* & ceſante cauſa ceſſat effectus, *c. cum ceſſante de appellatio.* pues es preciſſo que aya cauſa cauſa cierta original de que ſe ori-gine el incidente, o emergente, ſicut quæſtio dotis quę a matrimonio pendere dicitur, *l. 3. ff. de iur. dot. clemen. diſpendioſam cum ibi notatis de Iuditijs Alex. conſ.* 197. *ad fin. lib.* 2. de tal manera, que pues no conſta de cauſa cierta precediente, y pendiente principaliter, emos de dezir, q̄ principaliter por no oyr, les mandaron lleuar a la carcel, pues eſto nō dicitur dependens ex aliqua cauſa, *ex Bal. Angel. Paul. de Caſtr. & Alex. in l. 1. ſolut. matrimo. Ruin. conſ.* 164. *n.* 10. *vol.* 5. conſiderādoſe en eſte ſen tido, no como adminiſtradores, ſino como perſonas particulares, cōtra las quales no pudieron proceder a captura cō ſu juriſdiciō extraordi-naira y irregular ſegun dichos actos de Corte, ſino cōforme a Fuero

si le tienen asistente para dicho acto, antes bien podemos dezir, que los llamaron para injuriarles; diziendoles Reos, y no dandoles el asiẽto acostumbrado, como se dira abajo.

Lo 2. que el auerse salido del Consistorio, fue causado de la injuria que los acusados les hizieron, en no darles asiento, el qual se les deue por su costumbre, assi en los Arrendadores passados, como en ellos siempre obseruada, como se prueba en el artic. 9. de la replica, con los testigos 1.2.4.6.14.15.22. 24. vt in sumario fol. 57. Y assi estando en esta costumbre, y quassi possession de sentarse siempre que los llaman, por no perderla, pudieron irse, y aun manu armata resistirles sin cometer delicto. como dixo *Bal. in l. obseruare §. antequam in fine ff. de offi. procons. Menoc. cons. 257. n. 55. lib. 3. & cons. 902. n. 77. lib.* 10. Y esto sin que sea necessario aueriguar si ay costumbre, o no inmemorial, o otro titulo. Porque en materia de assiento vnico, actu possessio acquiritur, vt refert Marzar. *cons. vlti. lib.* 1. *Menoc.* plures DD. referens. *cons. 126. n. 6.* Y porque el tener, o no tener assiento, es materia de honra, & nemo tenetur pati, quod honor suus paruipendatur *l. 1. in prin. ff. de postulan.* y que se les hizo notoria injuria en negarles el assiento, in specie concludit *Bal. in d. l. obseruare §. antequam num. 3. ff. de offi. pro Cons. Gerard. singul. 33. Casane. in Catalogo glor. mund. consid. 38. p. 1. conclus. 29. Gratian. discep. forens. 298. n. 11. in fine Rici. decis. 68. Napol. n. 4. lib. 1.*

Ni obsta el dezir, que el darles assiento es mera facultad y gracia de los Diputados; y que assi como en cosa facultatiua no les hizierõ agrauio, pues no tenian possession, sino que constara de drecho prohibitiuo, *iuxta glos. in l. qui luminib. C. de serui. & aq.*

Porque se responde, que el tener assiento puede competir a vno de dos maneras. La vna por mera gracia, la otra por tolerancia, sicut in iure patronatus, que con qualquiera de las dos cosas se constituye vno en quasi possession de assentarse. *Abb. in c. abolendæ n. 6. de sepulturis Molin.* plures referens. *de Hisp. primo. lib. 1. c. 24. n. 34. in fin. Rottæ Rom. decis. 222. n. 1. p. 1. Steph. Gratian. discep. forens. c. 110. n. 19.* Y assi en esta costumbre de assentarse para su subsistencia no es necessario mostrar titulo, ni principio, de que se ha originado, si solo el auerse sentado con tolerancia, como enseña *Ioan. Andr. in c. 3. de consuetudine n. 6. Abb. in c. vlt. de consuetudine Corne. cons. 193. n. 14. lib. 2. Boer. in tracta. de auctoritate magni consilij. n. 68. Menoc. d. cons. 126. n. 4.*

Lo ter-

Lo tercero, que pues los Diputados no les auian notificado, la cauſa porque los llamauan, de ſu llamamiento gemminado, *oygan, vengan acà*, deſnudo y ſimple, no pudo cauſarſe contumacia ni rebeldia, quia præceptum nudum ſuperioris ſine cauſa non facit reum contumacem *Cin. in l. quoties C. de iudic. Marant. de ordin. iuditio. p. 6. §. propoſuit nu. 71. Aflict. deciſ. 294. n. 3. verſ. in contrarium.* Por manera, que no ſolo huuo principaliter materia propria, y peculiar de fraude, o coſa tocante a las generalidades en que tienen los acuſados juriſdicion; pero ni por via de incidente ni emergente, ni tampoco contumacia, ni rebeldia, porque no les notificaron la cauſa, ex ſupra proximis relatis.

Y aunque los Diputados, conforme los actos de Corte tengan amplo poder en las perſonas y caſos expreſſados en los actos de Corte, pues verbalmente ſine trepi, & figura iuditij pueden proceder ſin eſtar ſugetos a ſolemnidades algunas de fuero; ſed ſola veritate inſpecta adnotata per *Bar. in extrauag. de reprimendum verb. videbitur num. 2. Rip. in §. nihil commune n. 181. de adquiren. poſſeſ. Rolan. conſ. 70. nu. 16. Homode. de ſindicatu. nu. 142. Menoc. de arbitr. q. 7. n. 69. & q. 31. n. 5.*

Pero eſte arbitrio y facultad deue regularſe conforme a drecho, y equidad, ſiquidem boni viri arbitrium commiſſum videtur, & non quod turpe vel iniquum ſit *argum. l. 3. §. ſi procurator ff. quod quiſque iuris*, y por abſoluto que ſea, non tollit ea quæ ſunt iuris naturalis, vt notat *Gloſ. & Iuan. de Immol. in clementi paſtoralis de re iudica.* Por lo qual dixo *Lapp. alleg. 228.* que el eſtatuto que concede al Iuez, quod procedat etiam de facto, deue entenderſe quod procedat preter legē non autem contra legem, *l. 1. & l. ſi a milite §. adicto. ff. de teſtament. militis.* Y aſsi no puede condenar con dicha facultad, niſi quatenus iuſtitia ſuadet ſecundum *Bal. in l. vbi pactum in fin. C. de tranſactio.* & *in l. 1. ff. de teſtamen. militis.* vbi ſubdit quod verbum de facto in iudice intelligi debet, non ſeruata forma iuditiorum, licet iuſtitia deeſſe non debeat. Y aſsi no puede proceder ſine cauſe cognitione, *l. ſed etſi per pretorem §. quoties ff. ex quibus cauſis maiores*, neque iura alterius lędi poſſunt contra naturalem æquitetem, *Bar. in d. extrauagan. ad reprimendum. n. 12* nec procedere contra oficiales, niſi conſtito de delicto, *clem. paſtoralis de re iudica. Bal. in d. l. milites ff. de teſtamen. militis Homod. vbi ſup. num. 145.*

Y teniendo los Diputados tan a ſu cargo por los actos de Corte, el

el fauorecer y ayudar a los Administradores del general, deuen bene se gerere cum illis, *ad tex. in l. proconsul. ff. de officio procons. Plate in l. 2. C. de prefect. Pretor. nu. 2. lib. 12. Abiles in c. 1. pratorum glos. durante n. 7. Bouadilla. lib. 5. politica. c. 1. nu. 50.* Y de la manera que quando el Iuez es sindicado conforme a drecho debe de estar asentado ante el Iuez de la residencia, *ad tex. in l. 3. C. vbi senatores & clarissimi* quamuis ali quantulum inferiùs, & non superiùs, como nota *Bald. illa n. 2.* assi los Administradores aunque vinieran como reos para oyr la quexa, y peticion seles deuia el asiento, por deuerseles de co stũbre y no ocasionarlos paraque se fuessen; aunque como tengo ya representado no cõsto entõces de causa ni ocasion tocante a dichos Diputados, ni de declaracion verbal, ni por escrito que la ocupacion de los bienes auia sido injusta (quando en este Reyno procediera q̃ el Iuez ex nouis allegationibus, de facto puede defender sus decretos y sentencias, & ostẽdere condemnatũ ius non fouere, *ex Bald. per illũ tex. in l. Æmilius de minorib. Paris de Puteo. de sindica verbo iudices ad sindicandũ qui sint c. 2. n. 21. Boer. decis. 259. n. 9.*) q̃ tiene alguna dificultad; pero en manera al guna ay rastro de probança de declaracion cõtra los acusantes, si solo el mandato de capiendo, y de las injurias de auerles llamado reos, y negadoles el asiento acostũbrado cõ lo qual les agrauiaron, è injuria rõ, y deuen ser castigados como dixo *Bald. cons. 328. nu. 12. lib. 1.* ibi, *Officialis quandoque facit aliquid suum officium viriliter exercendo, tunc est laudandus, non puniendus nisi modũ multũ excedat quandoque procedit ad ictus in verbara sponte, non exigente iustitia vel ad aliud lilicitum, & tunc nõ est du bium quod officialis debet puniri & facit l. vniuersis C. vbi causæ fiscales.*

Ni obsta la pretensa costumbre, porq̃ no consta specifice della ni adequada a nuestro caso, por ser diferẽtes actos cada vno de los q̃ los testigos depossan, & ex actibus diformibus nõ inducitur consuetudo, *Alberi. in l. quæsitum §. siquid eodem ff. de fundo instruet. Aymon. cons. 95. nu. 5.*

Por manera que pues los Diputados no dixeron a los Administra dores quando llegaron al Consistorio paraque los llamaban, y ellos para oyr y responder, pidieron y suplicaron con humildad el asiento que siempre que les llamaban les acostumbrauan dar, cosa justa, y drecho cierto, y deuidoseles por tenerlo adquirido por costumbre: y assi no constó, ni ha constado que sobre materia en quiẽ caya

su

su jurisdicion principaliter, o incidenter, pudiessen proceder de facto y sin asistirles los actos de Corte, es llano y cierto que les resisten las disposiciones forales, en auerla mandado prender sin fragancia, ni apellido, y asi cometido delicto. Mayormente auiendolos injuriado llamandolos reos, no dandoles asiento, ni tratandoles con la benignidad y decencia que debian, y los actos de Corte les encargan, que no pueden negar fue con animo de injuriarlos, y perjudicarlos, siendo muy ordinario el llamarlos al Consistorio, por las cosas de los fraudes, dandoles entonces asiento, y oyendoles sus razones con benignidad y satisfacion. Y que tuuieron el animo ordenado a hazer y dezir dichas injurias, se prueua claramente con lo articulado en la replica, con tanto opprobio y vilipendio, la qual informa y prueua el animo que entonces tuuieron, *ex l. siquis adulterij. C. ad l. Iuliam de adulterijs,* Por lo qual deuen ser condenados Salua, &c.

El Doctor Arpayon.